

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                | Pta.            | Pta.                     |
|----------------|-----------------|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... |
|                | Por 6 meses. 12 | Por un año.. 25          |
|                | Por 3 meses. 8  | Por 6 meses. 15          |
|                |                 | Por 3 meses. 10          |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 225.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de una yegua extraviada en La Puebla de Valdavia el día 30 de Abril próximo pasado, de la propiedad de D.ª Rita Casado, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición del Alcalde de referido pueblo si fuere habida.

Palencia 9 de Mayo de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 6 años, alzada más de 7 cuartas, pelo negro, patialzada de las patas y herrada de las manos, estrella blanca en la frente y otra más pequeña en el bello inferior y recortada la cola.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### TARIFA 3.ª

(Continuación.)

Pesetas.

#### Industria cañamera y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:  
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.. 2'50  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 1'25  
14. Telares mecánicos con

aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. 20  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 15  
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. 19  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 12'50  
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.. 10  
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.. 7  
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.. 6  
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. 26  
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 19  
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.. 12'30  
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:  
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilometros:  
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. 380  
A mano. Se pagará por cada una.. 124  
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilometros:  
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 514  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. 256  
A mano. Se pagará por cada una.. 100  
En las demás poblaciones:  
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 380  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. 190  
A mano. Se pagará por cada una.. 66  
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.. 45  
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.. 45  
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.  
24. Tornos para el torcido de orin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.. 20  
25. Batanes:  
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.. 26  
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.. 12'50  
*Industria algodonera.*  
26. Máquinas de hilar y de retorcer:  
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.. 8'40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.. 2'30  
A mano. Se pagará por cada 10 husos.. 1'10  
27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. 21  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 17  
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.. 19  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 16'50  
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.. 10  
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.. 9  
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno. 20  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 18  
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.. 9  
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una.. 7'80  
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:  
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 25  
Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.. 12'00

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 12'50

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 5'70

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas:  
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 28

Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 12'60

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 12'50

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 5'70

*Industria sedera.*

36. Máquinas de hilar:  
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . . . . 13'40

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 11'20

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 3'30

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 2'35

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'25

NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior estén destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicadas á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 25'50

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 22'50

Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 18

40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpa-

das ó adamascadas. Se pagará por cada uno. . . . . 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno. . . . . 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 38'50

Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 25'70

44. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 12'80

*Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.*

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 25'75

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 20'20

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezola. Se pagará por cada uno. . . . . 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les correspondan.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:  
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 20'20

Los mismos telares, para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de

cáñamo y algodón para alpargatas:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 19

Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 12'30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 6'70

*Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.*

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:  
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'30

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 0'70

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 0'35

55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 15'45

Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 10'30

56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. . . . . 6'45

57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. . . . . 5'15

58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremenes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. . . . . 19

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. . . . . 21

Los íd. íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas. . . . . 23

Los íd. íd. íd. de seda labrada y afelpada. . . . . 25

Los íd. íd. íd. con hilos de oro ó plata. . . . . 30

59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. . . . . 12

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. . . . . 14

Los íd. íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas. . . . . 16

Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada. . . . . 20

Los mismos, con hilos de oro ó plata. . . . . 22

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. . . . . 6

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas. . . . . 7

Los mismos, de seda labrada ó afelpada. . . . . 8

Los mismos, con hilos de oro ó plata. . . . . 10

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. . . . . 10'50

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . . 0'30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . . 0'20

63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:  
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. . . . . 9

64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. . . . . 6

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. . . . . 35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. . . . . 10

*Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.*

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. . . . . 560

Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará. . . . . 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará. . . . . 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. . . . . 128

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . . . 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. . . . . 38

71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tifen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. . . . . 1.012

A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. . . . . 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampa-

|                                                                                                                                                                                                                                     |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| dos y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. . . . .                                                                                                                                                          | 126   |
| 72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                                              | 142   |
| 73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . .                                                 | 92    |
| 74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. . . . . | 412   |
| Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                     | 206   |
| <i>Fábricas de blondas y tules.</i>                                                                                                                                                                                                 |       |
| 75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:                        |       |
| En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba. . . . .                                                                                                                                                                             | 1.050 |
| En ídem de 20.000 á 49.999. . . . .                                                                                                                                                                                                 | 630   |
| En ídem de 19.999 abajo. . . . .                                                                                                                                                                                                    | 315   |
| NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.                                                                                                    |       |
| 76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                         | 60'35 |
| Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                                                                                                         | 42'25 |
| Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                                                                                                                  | 24'15 |
| 77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                                                        | 48'30 |
| Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                                                                                                         | 30'20 |
| Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . .                                                                                                                                                                  | 19'30 |

(Se continuará.)

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

*Subasta de bagajes.*

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1873 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 2 del corriente que se proceda á la su-

basta del servicio de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoó, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega, Carrión de los Condes y Herrera de Río Pisuegra, durante el ejercicio económico de 1893 á 94, bajo el tipo de 10.000 pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial.

*Condiciones generales.*

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 6 de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Pedro Obejero Pastor, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos el precio de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., clase..... que acompaña, se comprometo hacer el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1893 á 94, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

4.º Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la

Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.º El servicio de bagajes se hará á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el artículo 29 del decreto tantas veces citado, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitarse, así como los derechos de portazgos, pontazgos ó barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

*Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.*

1.º El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferroparriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestas de que éstos proceden, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos, número y fechas de sus papeletas y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.º A prestarlos á los Guardias y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.º A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios, presos é impedidos que lleven or-

den expresa del Sr. Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pie, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte ó por medio de certificación facultativa; que esté provisto de cédula personal; que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á Hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciere acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad, ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excm. Diputación provincial.

2.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasione el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.º Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen y se procederá al pago de lo convenido.

4.º Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías para el cumplimiento de este servicio.

5.º Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacerlo en las condiciones que se pidan ó por cualquier otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.º Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos

de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado ó sea de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.ª Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.ª En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso al contratista para reclamar los perjuicios que la resolución le irrogue.

9.ª Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 3 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Juan Hortega.—P. A. de la O. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Contribución territorial. Circular.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes de esta provincia que han dejado de remitir á la Administración de Contribuciones la certificación expresiva de los distritos limítrofes á su término municipal, conforme se les tiene ordenado en la prevención 1.ª de la circular de esta Delegación de 30 de Marzo último, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 3 de Abril, se llama su atención para que en término de quinto día remitan el mencionado documento, apercibiéndoles que de no verificarlo, transcurrido que sea el plazo que se señala, pasará á recoger este servicio, á costa de los Sres. Alcaldes, un Comisionado especial nombrado al efecto.

Palencia 7 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Palido.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 15 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Astudillo á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Nilo García Paredes.—El Secretario, Basilio Ordóñez.

#### Juzgado municipal de Castrillo de Villavega.

Se halla de siempre desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, y á fin de proveerla en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial, se anuncia vacante por término de quince días, desde que aparece este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiendo que en el plazo marcado no se admitirán más solicitudes que las que acompañen, á los de buena conducta y demás, el certificado que justifique haber acreditado su suficiencia ante el Tribunal correspondiente, no percibiendo el agraciado otros derechos que los señalados en el Arancel.

Castrillo de Villavega 4 de Mayo de 1893.—El Juez municipal, Victoriano Ugalde.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Tomás Portillo Cepeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la próxima renovación de Concejales cuya elección está señalada para el día 14 del actual, corresponde elegir en este Ayuntamiento cinco Concejales, en la forma siguiente:

Sección única del Ayuntamiento.—Dos Concejales.

Sección única de la Escuela.—Tres Concejales, de los cuales uno cubrirá la vacante de D. Secundino Julian.

Y en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, á los efectos correspondientes, se anuncia en el *Boletín Oficial*.

Cevico de la Torre 7 de Mayo de 1893.—Tomás Portillo Cepeda.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Acordado por éste y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumo comprendidas en los grupos de carnes y líquidos de la tarifa primera del reglamento vigente, los pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, el jabón duro y blando y los aguardientes, alcoholes y licores, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones públicas de las Casas Consistoriales á los diez días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, verificándose por pujas á la llana, durante una hora, comprendida de las once á las doce de la mañana y cantidad de 28.858 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la forma siguiente: 17.880 pesetas 75 céntimos por cupo del Tesoro en consumos y alcoholes:

521 pesetas 42 céntimos 3 por 100 de dicho cupo; y 10.451 pesetas 41 céntimos por recargos municipales de 50 por 100 de los vinos de todas clases, y 70 en las demás especies que se arriendan.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar en arcas municipales ó en la mesa de la presidencia 568 pesetas como depósito provisional, el que ha de elevar la persona á quien se adjudique el remate á 5.000, constituyendo esta cantidad la fianza definitiva.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas laborables que median hasta el de la subasta.

Paredes de Nava 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano Ruíz.

#### Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en el día 30 del pasado Abril sobre los derechos con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo á la Hacienda el importe del cupo señalado á este pueblo para el año económico de 1893-94, se anuncia otra segunda para el día 14 del corriente á las once de su mañana y en la Casa Consistorial, bajo pujas á la llana, según se anunció la primera, publicada en el *Boletín Oficial* núm. 244, del 26 próximo pasado.

Bárcena de Campos 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Corniero.—El Secretario, Mariano Calvo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos en esta localidad durante el año de 1893 á 94, tendrá lugar la primera subasta el día 19 del corriente, de dos á tres de la tarde, en la Casa Consistorial de este distrito, ante el Ayuntamiento de mi presidencia y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.687 pesetas 50 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro, con más el 3 por 100 para cobranza y conducción y el 100 por 100 de recargo municipal en la parte que corresponda, ó sea en junto 3.278 pesetas 32 céntimos. La subasta comprenderá todas las especies comprendidas en la tarifa vigente y se verificará por pujas á la llana.

Villanueva de Henares 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

No habiéndose presentado en el día de ayer representante alguno de los pueblos pertenecientes á este distrito á fin de que fuere discutido y aprobado en su caso el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el ejercicio del año económico próximo de 1893 á 94, no obstante haber sido convocados al efecto por esta Alcaldía, y siendo indispensable el que se discuta y apruebe referido presupuesto, convoco por segunda vez y con el objeto anteriormente indicado, á los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 15 del mes actual y hora

de las once de su mañana y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio autorizado en forma por la Corporación municipal, advirtiendo que será tomado acuerdo cualquiera que fuere el número de representantes que asistieren.

Frechilla 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano Redondo.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

No habiéndose obtenido postor á libre venta á los cupos de especies de consumos de esta villa en la primera subasta anunciada y celebrada ayer 30 de Abril último, por término de uno á tres años, á elección del postor, y no habiéndose presentado licitador alguno, conforme al art. 53 del vigente reglamento se convoca á una segunda subasta para el día 14 del corriente mes de Mayo, que comenzará á las once de la mañana y terminará á la una de la tarde, bajo el mismo tipo anunciado de las 8.432 pesetas para el Tesoro, con más el recargo máximo, ó sea el 100 por 100 para municipales á todas las especies excepto la de sal, y con las mismas condiciones con que se ha hecho la primera subasta, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del total cupo si la proposición abraza á todas las especies, y parcial si fuese de una ó varias.

Lo que por medio de su inserción en el *Boletín* se hace público en cumplimiento del art. 49 del referido reglamento.

Fuentes de Nava 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo del grupo de líquidos y carnes con la facultad de la exclusiva, para cubrir el cupo de consumos, recargos autorizados y premio de cobranza, que importa todo 3.030 pesetas, se anuncia el remate para el día siguiente después de transcurridos diez de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, teniendo lugar en la Casa de Ayuntamiento de dos á cinco de la tarde. Los postores consignarán previamente en arcas municipales ó en el acto del remate el 2 por 100 de la cantidad del tipo total de la subasta ó del ramo que abraza su proposición, sujetándose á las condiciones del pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santervás 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Timoteo Poza.

#### Anuncios particulares.

##### MOLINO HARINERO.

Se arrienda el situado en la dehesa de Macintos, término de Torre de los Molinos, con tres pares de piedras, limpia y cernido.

Para tratar del precio y condiciones, en Palencia con su dueño Don Gaspar Alonso, y en Macintos con el encargado D. Lucas Garrido.

10—10